

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimonovena reunión del Comité de Fauna
Ginebra (Suiza), 18-21 de agosto de 2003

Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II
(Resolución Conf. 12.8 y Decisión 12.75)

INTRODUCCIÓN A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.8

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.

Introducción

2. En su 12a. reunión, la Conferencia de las Partes (CdP) aprobó por consenso la Resolución Conf. 12.8, sobre el examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II (véase el Anexo 2 al presente documento). Esta resolución se aprobó como resultado de una evaluación por los Comités de Fauna y de Flora del examen del comercio significativo y, en consecuencia, de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) y de las decisiones conexas. Esta tarea se inició en la 16a. reunión del Comité de Fauna (AC16, Shepherdstown, diciembre de 2000) y la 10a. reunión del Comité de Flora (PC10, Shepherdstown, diciembre de 2000) y se concluyó en la AC18 (San José, abril de 2002) y la PC12 (Leiden, mayo de 2002), respectivamente. Se basó en el reconocimiento de la importancia cada día mayor del examen del comercio significativo, y tuvo en cuenta la necesidad de simplificar el proceso, refundir las instrucciones fragmentadas que guiaban su aplicación, y sobre todo permitir a los países sujetos a examen tener una idea más clara del proceso y de sus responsabilidades.
3. Para mayor información sobre la razón de ser de los cambios propuestos al proceso adoptado en la PC12, véanse los documentos AC17 Doc. 7.4, AC17 Inf. 2, AC18 Doc. 7.3, PC12 Doc. 11.1 (Rev.) y CoP12 Doc. 48.1, todos ellos disponibles en el sitio web de la CITES.

¿Qué es el examen del comercio significativo?

4. No se expedirán permisos de exportación para especies incluidas en el Apéndice II de la CITES a menos que la Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de la especie. Este requisito está enunciado oficialmente en el Artículo IV de la Convención. La correcta aplicación de las disposiciones del Artículo IV es fundamental para garantizar la eficacia de la CITES. Desde 1979, las Partes han expresado preocupación por el hecho de que a menudo se conceden permisos de exportación para el comercio de especies del Apéndice II sin que se formulen dictámenes sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre. Como resultado, se ha ido perfilando un proceso para garantizar a las Partes que se cumplen las disposiciones del Artículo IV y que el comercio es sostenible. En la actualidad, los Comités de Fauna y de Flora de la CITES tienen un mandato específico para seleccionar especies del Apéndice II que son objeto de niveles significativos de comercio y evaluar si dicho comercio puede o no ser perjudicial.

5. Las atribuciones de los Comités para llevar a cabo este proceso figuran en la Resolución Conf. 12.8, basada en la ex Resolución Conf. 8.9 (Rev.), "Comercio de especímenes de especies del Apéndice II capturados en el medio silvestre".. El Examen del comercio significativo es el mecanismo rector para tomar medidas coercitivas cuando existen razones de peso para pensar que las especies del Apéndice II se comercializan a niveles significativos sin la adecuada aplicación del Artículo IV. El examen, si se aplica correctamente, puede dar lugar a medidas para garantizar que los volúmenes de exportación se mantienen por debajo de niveles que no son perjudiciales para la supervivencia de las especies en el medio silvestre.

El proceso

6. El examen del comercio significativo de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II comprende varias fases. Los Comités de Fauna y de Flora se fundan en los datos comerciales de la base de datos CITES mantenida por el PNUMA-WCMC, así como en otra información pertinente disponible, para identificar las especies que se comercializan a niveles significativos. En él pueden incluirse especies que han sido previamente examinadas, pero respecto de las cuales sigue existiendo preocupación sobre el volumen de comercio. Cada Comité se basa en la información de la Secretaría, las Partes o los expertos relevantes para compilar una lista de especies a las que debe asignarse una posible preocupación en su primera reunión después de cada CdP. Se notifica el hecho a los Estados del área de distribución de las especies seleccionadas, solicitando que formulen comentarios sobre los posibles problemas encontrados al aplicar el Artículo IV. Si el Comité de que se trate dictamina que el Artículo IV se aplica correctamente, la especie se elimina del examen.
7. En el caso de que la especie no se suprima del examen, la Secretaría, o un consultor contratado a este fin, compila y revisa la nueva información sobre la biología, el comercio y la gestión de la especie. La Secretaría o el consultor presenta sus conclusiones acerca de los efectos del comercio internacional sobre las especies concernidas. La Secretaría consulta nuevamente con los Estados del área de distribución, tras lo cual los Comités revisan toda la información disponible y clasifican las especies en las siguientes categorías: "especies de urgente preocupación" cuando los datos ponen de relieve que no se aplican las disposiciones del Artículo IV; "especies de posible preocupación" cuando no está claro si se aplica el Artículo IV; y "especies de menor preocupación" cuando el comercio no constituye aparentemente un problema (estas especies se suprimen posteriormente del examen). Entonces, los Comités de Fauna y de Flora formulan recomendaciones para las especies restantes. Para las especies de urgente preocupación, en las recomendaciones se proponen medidas a corto y largo plazo para solventar los problemas de aplicación del Artículo IV. Entre otras, cabe señalar, los procedimientos administrativos, los cupos prudentes o las restricciones temporales a la exportación, la aplicación de procedimientos de gestión adaptables, o la realización de evaluaciones sobre la situación o estudios de campo a fin de ofrecer la base para formular dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre. Para las especies de posible preocupación, en las recomendaciones se indica la información requerida para determinar si las especies deben volver a categorizarse como especies de urgente preocupación o de menor preocupación, y se proporcionan medidas provisionales adecuadas a corto y largo plazo para reglamentar el comercio. Los plazos límites fijados para la aplicación de las medidas recomendadas oscilan normalmente entre 90 días y dos años, según la índole de las medidas que deben adoptarse.
8. La Secretaría, en consulta con las Presidencias de los Comités de Fauna y de Flora, determina si las recomendaciones han sido aplicadas e informa debidamente al Comité Permanente. Acto seguido, el Comité Permanente decide las medidas apropiadas y formula recomendaciones al Estado concernido o a todas las Partes.
9. De conformidad con la Resolución Conf. 12.8, el proceso para seleccionar las especies se inicia 90 días después de una reunión de la CdP. A partir de ese momento, el examen se realiza entre dos reuniones de la Conferencia de las Partes para categorizar la especie como de urgente, posible o menor preocupación y formular recomendaciones a fin de mejorar la gestión de la especie. En consecuencia, es poco probable que se tomen medidas hasta que hayan transcurrido dos años del inicio del examen, permitiendo así un examen pormenorizado y un proceso de consultas.
10. La Secretaría presenta un informe en cada reunión de los Comités de Fauna y de Flora sobre la aplicación de las recomendaciones por los Estados del área de distribución. La Secretaría mantiene un

registro de las especies incluidas en el proceso de examen y toma nota de los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones.

Beneficios del examen del comercio significativo

11. En términos generales, el proceso de examen del comercio significativo garantiza que la Convención pueda lograr sus objetivos mediante un proceso multilateral que requiere un alto grado de consultas y cooperación con los Estados del área de distribución concernidos. Aunque el proceso de examen del comercio significativo puede resultar en medidas coercitivas cuando se observan problemas en lo que concierne a la aplicación de las disposiciones del Artículo IV, inclusive, en última instancia, la suspensión del comercio de las especies de que se trate, en el proceso de aplicación queda implícito el hecho de que las especies se mantienen en el Apéndice II. Esto permite al Estado del área de distribución controlar el comercio de la especie concernida. Es más, la utilización del examen del comercio significativo elimina generalmente la necesidad de que los países de importación apliquen medidas internas más estrictas unilateralmente (como las prohibiciones de las importaciones o los cupos de exportación impuestos exteriormente a los Estados del área de distribución). Otro rasgo positivo asociado con el examen es el hecho de que se puede ayudar a los Estados de exportación a realizar estudios de campo, así como a fomentar la capacidad técnica y administrativa necesaria para aplicar los requisitos del Artículo IV, según proceda.

Apoyo a los Estados del área de distribución en la aplicación del Artículo IV

12. Es posible que algunos Estados del área de distribución necesiten asistencia adicional para aplicar debidamente el Artículo IV. Habida cuenta de esto, en la Resolución Conf. 12.8, la CdP encarga a la Secretaría "que preste asistencia en la determinación y comunicación de las necesidades financieras en los Estados del área de distribución y en la identificación de posibles fuentes para obtener dicha financiación". En la Resolución Conf. 12.8 también se insta a las Partes y a todas las organizaciones interesadas en la conservación y uso sostenible de la vida silvestre que proporcionen el apoyo financiero y la asistencia técnica necesarias a los Estados en este sentido. Dicha asistencia podría incluir, por ejemplo, la formación de personal encargado de la conservación en los Estados del área de distribución; la prestación de información y asesoramiento a las personas y organizaciones que participan en la producción y exportación de especímenes de la especie de que se trate; la facilitación del intercambio de información entre los Estados del área de distribución; y la prestación de equipo y apoyo técnico.

Futura revisión de la Resolución Conf. 12.8

13. Aún no se han analizado debidamente los impactos a largo plazo sobre la conservación y el comercio de las especies seleccionadas para el examen. Sin embargo, ese análisis podría ser útil para evaluar y mejorar la eficacia del examen. En reconocimiento de esto, en su 12a. reunión, la Conferencia de las Partes aprobó la Decisión 12.75, en la que se encarga a los Comités de Fauna y de Flora que redacten el mandato para proceder a una evaluación del examen del comercio significativo, a fin de someterlo a la consideración de la CdP13 (véase el documento AC19 Doc. 8.5). Si se obtiene la financiación externa necesario para realizar esta labor, este estudio puede resultar en recomendaciones para modificar el proceso que podrían proponerse a la CdP14.

Enfoque por países del examen del comercio significativo

14. A tenor de una recomendación acordada en la AC17 (Hanoi, julio-agosto de 2001) y la PC11 (Langkawi, septiembre de 2001), se inició el primer examen del comercio significativo por países, eligiéndose a Madagascar como país experimental de este examen. Como el examen por países es experimental, en la Resolución Conf. 12.8 no se dispone lo necesario para realizar esta labor, pero la Secretaría, en consulta con los Comités de Fauna y de Flora, decidió en general seguir la secuencia prevista en la Resolución Conf. 12.8.

15. Si se demuestra que el enfoque por países es un mecanismo más eficaz que el enfoque normalizado por especies para resolver los problemas de aplicación del Artículo IV de la Convención a escala nacional, podría establecerse un enfoque normalizado para el proceso.

Figure 1. Flowchart outlining the process for the Review of Significant Trade according to Resolution Conf. 12.8

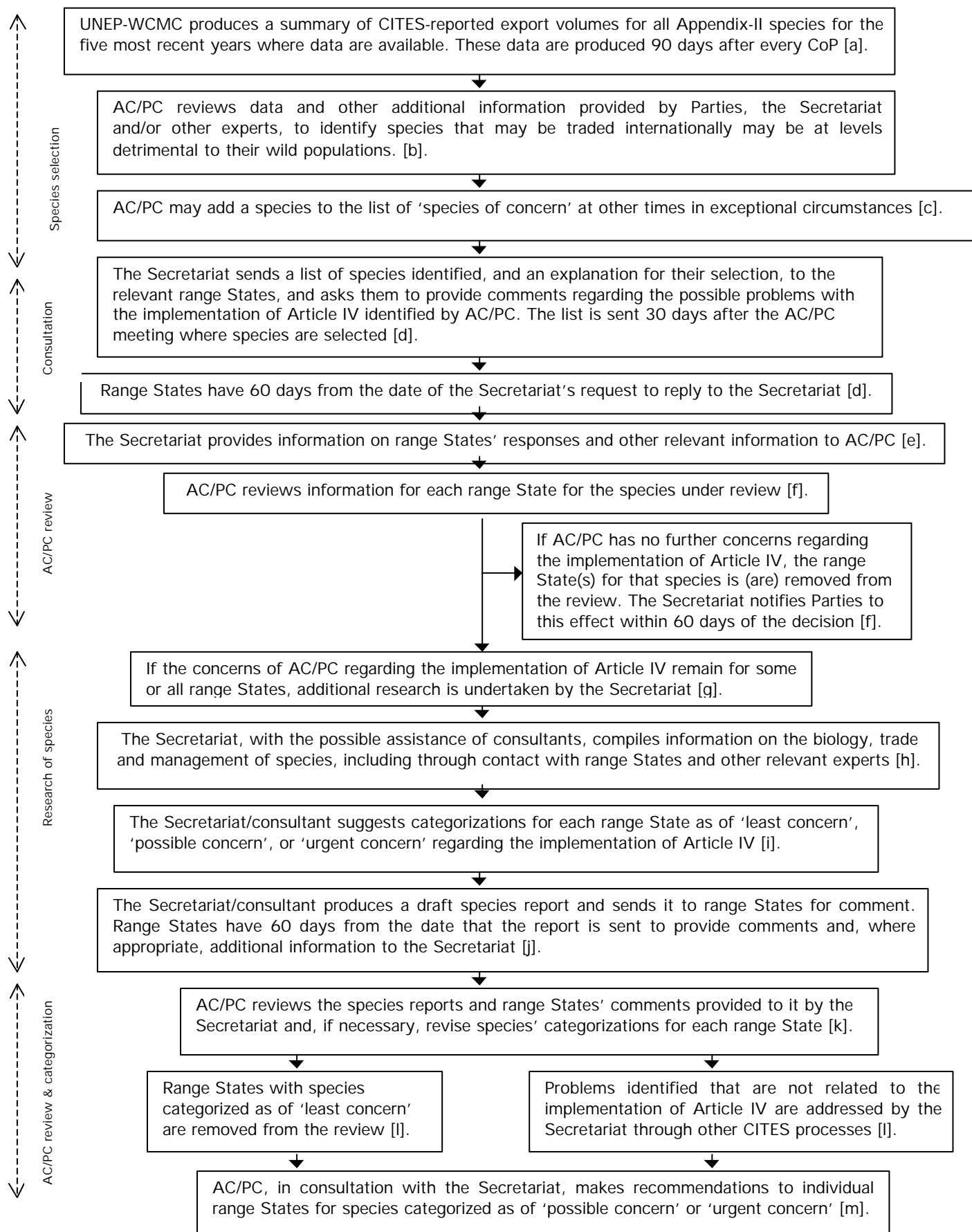


Figure 1a). Continuation of the review for species categorized as of 'possible concern'

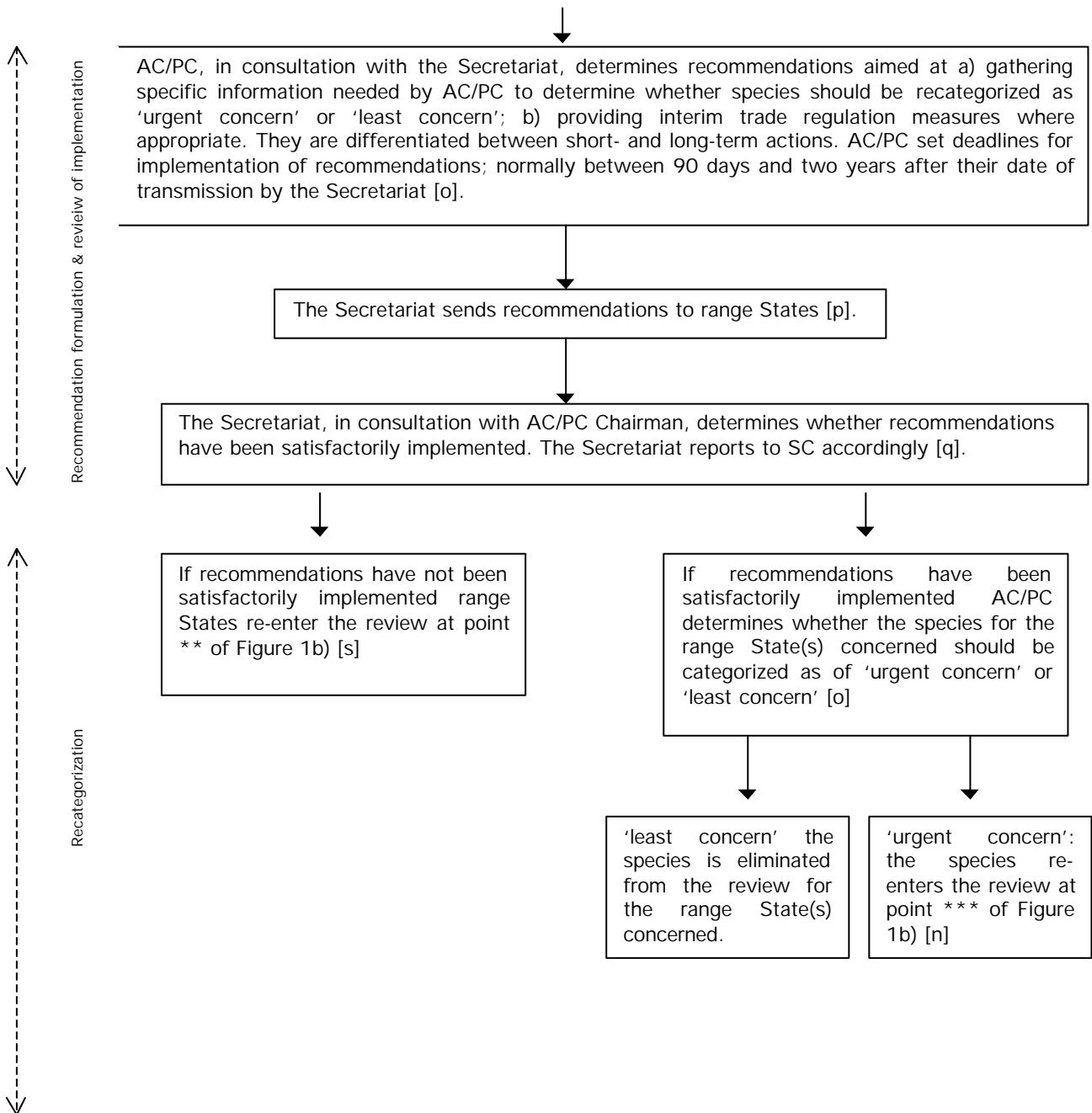
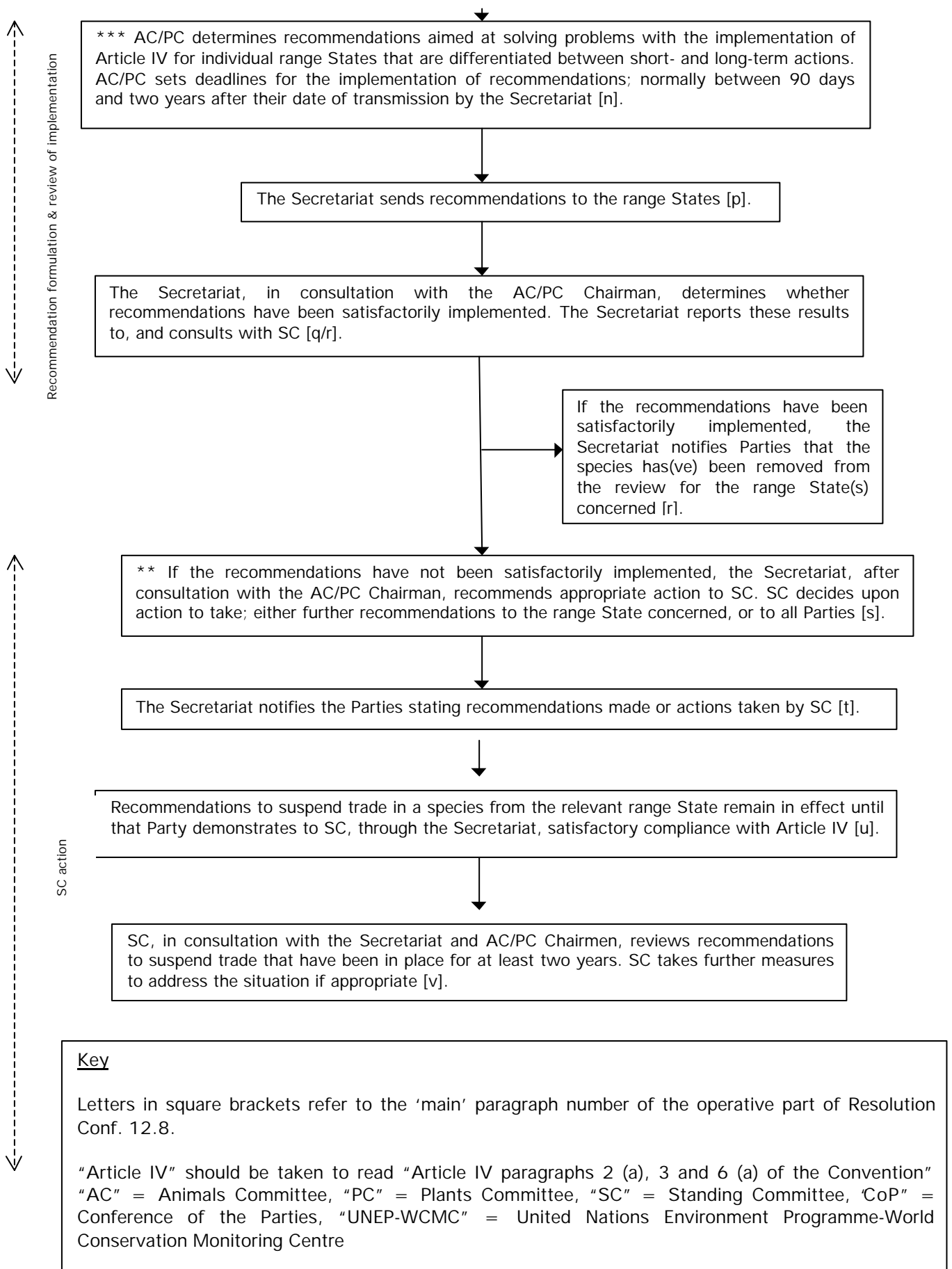


Figure 1b). Continuation of the review for species categorized as 'urgent concern'



Conf.12.8

Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II

RECORDANDO que en el párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención se estipula como condición para conceder un permiso de exportación que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trate;

RECORDANDO que en el párrafo 3 del Artículo IV se prescribe que una Autoridad Científica de cada Parte vigilará las exportaciones de especies del Apéndice II y aconsejará a la Autoridad Administrativa acerca de las medidas adecuadas a adoptar para limitar las exportaciones de esas especies a fin de conservarlas en toda su área de distribución en un nivel consistente con su función en el ecosistema;

RECORDANDO también que en el párrafo 6 a) del Artículo IV se requiere, como condición para conceder un certificado de introducción procedente del mar, que la Autoridad Científica del Estado de introducción procedente del mar haya dictaminado que la introducción no será perjudicial para la supervivencia de la especie en cuestión;

PREOCUPADA por el hecho de que algunos Estados que autorizan la exportación de especies del Apéndice II no aplican cabalmente los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV y que, en dichos casos, no se toman las medidas necesarias, como evaluaciones de población y programas de supervisión, para garantizar que la exportación de una especie del Apéndice II se realiza a un nivel que no es perjudicial para supervivencia de la especie, y que con frecuencia no se dispone de información sobre la situación biológica de muchas especies;

RECORDANDO que la cabal aplicación del Artículo IV es fundamental para la conservación y la utilización sostenible de las especies del Apéndice II;

TOMANDO NOTA de los importantes beneficios del examen del comercio de especímenes de especies del Apéndice II realizado por el Comité de Fauna y el Comité de Flora, como se establece en la Resolución Conf. 8.9 (Rev.), aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992) y enmendada en la 11a. reunión (Gigiri, 2000), conocido como el Examen del Comercio Significativo, y de la necesidad de aclarar y simplificar el procedimiento a seguir;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la realización del examen del comercio significativo

ENCARGA al Comité de Fauna y al Comité de Flora, en colaboración con la Secretaría y los especialistas competentes, y en consulta con los Estados del área de distribución, que revisen la información biológica, comercial y de otro tipo sobre las especies del Apéndice II sujetas a niveles significativos de comercio, a fin de determinar los problemas y proponer soluciones respecto de la aplicación de los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV, con arreglo al siguiente procedimiento:

Selección de especies que han de revisarse

- a) La Secretaría solicitará al PNUMA-WCMC que prepare, antes de los 90 días después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, un resumen de la base de datos CITES sobre las estadísticas de los informes anuales mostrando el nivel neto registrados de las exportaciones¹ de especies del Apéndice II durante los últimos cinco años;

¹ El "nivel neto de las exportaciones" es el número total bruto de los especímenes exportados de un Estados del área de distribución menos el número bruto importado por el mismo Estado del área de distribución, atendiendo a los datos comunicados sobre la exportación y la importación en los informes anuales de las Partes.

- b) a tenor de los niveles de comercio registrados y la información disponible por los Comités de Fauna y de Flora, la Secretaría, las Partes u otros especialistas pertinentes, se seleccionarán las especies objeto de mayor preocupación para que sean examinadas por el Comité de Fauna o el Comité de Flora (independientemente de que esas especies hubiesen sido objeto de examen previo);
- c) en casos excepcionales en que la nueva información disponible ponga de relieve una preocupación apremiante, los Comités de Fauna o de Flora podrán añadir una especie a la lista de especies motivo de preocupación en otra fase;

Consultas con los Estados del área de distribución sobre la aplicación del Artículo IV

- d) la Secretaría, antes de los 30 días después de una reunión del Comité de Fauna o de Flora en que se seleccionen las especies, comunicará a los Estados del área de distribución las especies seleccionadas, explicando los motivos por los que se ha seleccionado y solicitando comentarios sobre los posibles problemas en la aplicación del Artículo IV detectados por el Comité. Los Estados del área de distribución dispondrán de 60 días para enviar su respuesta;
- e) la Secretaría comunicará al Comité de Fauna o de Flora la respuesta de los Estados del área de distribución concernidos, incluyendo cualquier otra información pertinente;
- f) cuando el Comité de Fauna o de Flora, tras examinar la información disponible, concluya que los párrafos 2 a), 3 o 6 a) del Artículo IV se aplican correctamente, la especie se eliminará del examen respecto del Estado de que se trate. En ese caso, la Secretaría notificará el hecho a las Partes en un plazo de 60 días;

Compilación de información y categorización preliminar

- g) en el caso de que una especie no se suprima del examen de conformidad con el párrafo f) precedente, la Secretaría procederá a compilar información sobre la misma;
- h) en caso necesario, la Secretaría contratará a consultores para que compilen información sobre la biología, la gestión y el comercio de la especie y se pondrá en contacto con los Estados del área de distribución o los especialistas pertinentes con miras a recabar información para incluirla en esa recopilación;
- i) la Secretaría o los consultores, según proceda, resumirán sus conclusiones acerca de los efectos del comercio internacional sobre las especies seleccionadas, las bases sobre las que se llegó a esas conclusiones y los problemas relativos a la aplicación del Artículo IV, y clasificarán provisionalmente las especies seleccionadas en tres categorías:
 - i) "especies de urgente preocupación", en la que se incluirán las especies respecto de las que la información disponible pone de relieve que no se aplican las disposiciones de los párrafos 2 a), 3 o 6 a) del Artículo IV;
 - ii) "especies de posible preocupación", en la que se incluirán las especies respecto de las que no está claro si se aplican o no dichas disposiciones; y
 - iii) "especies de menor preocupación", en la que se incluirán las especies respecto de las que de la información disponible parece que se cumplen estas disposiciones;
- j) antes de que el Comité de Fauna o el Comité de Flora examinen el informe de la Secretaría o del consultor, la Secretaría lo transmitirá a los Estados del área de distribución pertinentes, solicitando comentarios y, según proceda, información complementaria. Los Estados del área de distribución dispondrán de 60 días para remitir su respuesta;

Examen de la información y confirmación de la categorización por el Comité de Fauna o el Comité de Flora

- k) el Comité de Fauna o de Flora revisará el informe de la Secretaría o de los consultores y las respuestas de los Estados concernidos y, si estima conveniente, revisará la categorización preliminar propuesta;

- l) las especies de menor preocupación se suprimirán del examen. Los problemas encontrados durante el examen que no tengan relación con la aplicación de los párrafos 2 a), 3 o 6 a) del Artículo IV, serán abordados por la Secretaría con arreglo a otras disposiciones de la Convención o las resoluciones relevantes;

Formulación de recomendaciones y su transmisión a los Estados del área de distribución

- m) el Comité de Fauna o el Comité de Flora, en consulta con la Secretaría, formulará recomendaciones sobre las especies restantes. Dichas recomendaciones se dirigirán a los Estados del área de distribución concernidos;
- n) para las especies de urgente preocupación, dichas recomendaciones deben proponer medidas específicas para abordar los problemas relacionados con la aplicación de los párrafos 2 a), 3 o 6 a) del Artículo IV. Dichas recomendaciones deben establecer diferencias entre las medidas a largo y corto plazo y pueden incluir por ejemplo:
- i) el establecimiento de procedimientos administrativos, cupos de exportación prudentes o restricciones temporales sobre las exportaciones de la especie de que se trate;
 - ii) la aplicación de procedimientos de gestión adaptables para garantizar que las próximas decisiones sobre la explotación y la gestión de la especie concernida se basen en la supervisión del impacto de la explotación precedente y en otros factores; o
 - iii) la realización de evaluaciones sobre el estado de un determinado taxón y país, estudios de campo o la evaluación de las amenazas que se ciernen sobre las poblaciones u otros factores relevantes a fin de ofrecer a las Autoridades Científicas un fundamento para que formulen dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre, tal como se prevé en el párrafos 2 a) o 6 a) del Artículo IV;

el Comité de Fauna o el Comité de Flora determinará las fechas límites para la aplicación de esas recomendaciones. Deben ajustarse a la índole de la medida que haya que tomarse y normalmente no deben ser inferiores a los 90 días, pero no más de dos años desde la fecha de transmisión al Estado concernido;

- o) para las especies de posible preocupación, en dichas recomendaciones debe especificarse la información requerida para permitir que el Comité de Fauna o el Comité de Flora determine si la especie debe incluirse en la categoría de especie de urgente preocupación o menor preocupación. Asimismo, deben especificar medidas provisionales, según proceda, para la reglamentación del comercio. Dichas recomendaciones deben establecer diferencias entre las medidas a corto y largo plazo, por ejemplo:
- i) la realización de evaluaciones sobre el estado de un determinado taxón y país, estudios de campo o la evaluación de las amenazas que se ciernen sobre las poblaciones u otros factores relevantes; o
 - ii) el establecimiento de cupos de exportación prudentes para las especies concernidas como medida provisional;

el Comité de Fauna o el Comité de Flora determinará las fechas límites para la aplicación de esas recomendaciones. Deben ajustarse a la naturaleza de la medida que haya que tomarse y normalmente no deben ser inferiores a los 90 días, pero no más de dos años desde la fecha de transmisión al Estado concernido;

- p) la Secretaría debe transmitir dichas recomendaciones a los Estados del área de distribución concernidos;

Medidas que han de adoptarse en relación con la aplicación de las recomendaciones

- q) en consulta con las Presidencias de los Comités de Fauna o de Flora, la Secretaría debe determinar si las recomendaciones a que se hace referencia han sido aplicadas e informar al Comité Permanente en consecuencia;
- r) cuando se cumplan las recomendaciones, la Secretaría, previa consulta con la Presidencia del Comité Permanente, notificará a las Partes que la especie se ha suprimido del proceso;

- s) cuando la Secretaría, tras haber consultado con las Presidencias de los Comités de Fauna o de Flora, no esté convencida de que un Estado del área de distribución haya aplicado las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna o de Flora, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos n) u o), debe recomendar al Comité Permanente las medidas adecuadas, que pueden incluir, en última instancia, una suspensión del comercio de dicha especie con ese Estado. A tenor del informe de la Secretaría, el Comité Permanente tomará una decisión sobre las medidas adecuadas y formulará recomendaciones al Estado interesado, o a todas las Partes;
- t) la Secretaría notificará a las Partes cualquier recomendación formulada o medida adoptada por el Comité Permanente;
- u) una recomendación de suspender el comercio de una determinada especie con un Estado concernido se retirará únicamente cuando el Estado demuestre a satisfacción del Comité Permanente, por conducto de la Secretaría, que ha cumplido lo dispuesto en los párrafos 2 a), 3 o 6 a) del Artículo IV; y
- v) el Comité Permanente, en consulta con la Secretaría y las Presidencias de los Comités de Fauna o de Flora, revisará las recomendaciones de suspender el comercio que haya estado en vigor durante más de dos años y, según proceda, tomará medidas para resolver la situación;

En lo que respecta al apoyo a los Estados del área de distribución

INSTA a las Partes y a todas las organizaciones interesadas en la conservación y uso sostenible de la vida silvestre que proporcionen el apoyo financiero y la asistencia técnica necesarias a los Estados que necesiten dicha asistencia para garantizar que sus poblaciones de especies de fauna y flora silvestres sujetas a considerable comercio internacional no están sometidas a un comercio que sea perjudicial para su supervivencia. Como ejemplos de dichas medidas cabe señalar:

- a) la formación de personal encargado de la conservación en los Estados del área de distribución;
- b) la prestación de información y asesoramiento a las personas y organizaciones que participan en la producción y exportación de especímenes de la especie de que se trate;
- c) la facilitación del intercambio de información entre los Estados del área de distribución; y
- d) la prestación de equipo y apoyo técnico; y

ENCARGA a la Secretaría que preste asistencia en la determinación y comunicación de las necesidades financieras en los Estados del área de distribución y en la identificación de posibles fuentes para obtener dicha financiación; y

En lo que respecta la supervisión, presentación de informes y reintroducción en el proceso de examen

ENCARGA a la Secretaría que, a los fines de supervisar y facilitar la aplicación de esta resolución y los párrafos relevantes del Artículo IV;

- a) presente un informe en cada reunión de los Comités de Fauna o de Flora sobre la aplicación por los Estados del área de distribución de las recomendaciones formuladas por el Comité; y
- b) mantenga un registro de especies incluidas en el proceso de examen a que se hace alusión en esta resolución y tome nota de los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones; y

REVOCA la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) (Kyoto, 1992, en su forma enmendada en Gigiri, 2000) – Comercio de especímenes de especies del Apéndice II capturados en el medio silvestre.

Evaluación del Examen del Comercio Significativo

Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

- 12.75 Los Comités de Fauna y de Flora redactarán el mandato para proceder a una evaluación del Examen del Comercio Significativo, a fin de someterlo a la consideración de la 13a. reunión de la Conferencia de las Partes.